

de Educación General Básica, resulta adecuado modificar la disposición transitoria tercera del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, para dar virtualidad a la política señalada por el Gobierno en la contestación de aquélla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa celebración del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—La disposición transitoria tercera del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, queda modificado en la siguiente forma.

El complemento de dedicación plena previsto en el artículo quinto del presente Decreto para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se aplicará íntegramente con efectos del primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

24270 *ORDEN de 30 de octubre de 1976 por la que se establece un nuevo plazo, de un mes de duración, para la presentación de solicitudes de revisión de precios de los contratos de conducción de la correspondencia.*

Ilustrísimo señor:

Al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952, que estableció la revisión periódica y transitoria del precio de los contratos suscritos por la Administración con los particulares para la conducción del correo, por Orden ministerial de Gobernación de 10 de diciembre de 1975 se acordó la apertura de un plazo de tres meses, contados desde la publicación de la misma, durante el cual los interesados podrían solicitar la revisión del precio de los contratos que tuvieran suscritos para el transporte de la correspondencia pública.

Durante el plazo señalado, y a tenor de lo que preceptuaba la norma cuarta de la Orden ministerial referida, la mayor parte de los contratistas que se creyeron con derecho a la revisión acordada formularon las solicitudes correspondientes. Sin embargo, ha habido algunos casos en que los interesados, por uno u otro motivo, imputable sin duda a ellos, pero ajeno totalmente a su firme voluntad de renunciar al derecho que les asistía, elevaron las instancias de petición fuera de plazo y, por tanto, de la posibilidad de acceder a la revisión solicitada, circunstancia que coloca a los afectados en una situación de evidente perjuicio económico, ya que persistirá mientras dure la vigencia del contrato, habida cuenta de que las futuras revisiones de precios, cuando éstas se produzcan, habrán de referirse a elevaciones de costes distintas de las contempladas en la Orden de 10 de diciembre de 1975, y siempre posteriores al período que ésta revisaba.

En consecuencia, para corregir la situación que se ha producido y, al propio tiempo, restablecer el equilibrio de prestaciones que es base de todo contrato administrativo, finalidad que, en definitiva, persigue cualquier revisión de precios, este Ministerio tiene a bien establecer, excepcionalmente, un nuevo plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual los contratistas de conducciones para el transporte de la correspondencia que no hayan formulado las solicitudes dentro del período señalado en la norma cuarta de la Orden ministerial de Gobernación de 10 de diciembre de 1975, podrán presentar sus

peticiones, siempre de conformidad con lo dispuesto en las normas complementarias de la Orden mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

24271 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se fijan las dietas, gastos de desplazamiento e indemnizaciones por pérdidas de jornales que han de percibir los trabajadores llamados a reconocimiento médico ante las Comisiones Técnicas Calificadoras, servicio común de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El apartado 1.º del artículo 57 de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), por la que se regula el procedimiento aplicable a las actuaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, determina la obligatoriedad de que los trabajadores, beneficiarios o presuntos beneficiarios de las prestaciones o que puedan causar derecho a ellas en favor de aquéllos, acudan a los reconocimientos médicos que sean dispuestos por dichas Comisiones Técnicas, la Entidad Gestora o Mutua Patronal.

El apartado 2.º del citado artículo establece, por su parte, que los gastos, debidamente justificados, que ocasione la persona que deba ser reconocida y aquella otra que, por razón de su estado, deba acompañarla, devengarán, en su caso, cantidades por los conceptos de locomoción, dietas de desplazamiento y pérdidas de jornales.

Para regular y fijar las cuantías que percibirán en cada caso por los conceptos señalados los interesados y sus acompañantes, esta Subsecretaría de la Seguridad Social, en virtud de la facultad que le confiere la disposición final tercera de la citada Orden ministerial, resuelve:

1.º Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la Orden de 8 de mayo de 1969, los trabajadores, beneficiarios o presuntos beneficiarios de las prestaciones o que puedan causar derechos a ellas en favor de aquéllos deban personarse, en el día, hora y lugar que les señale la Comisión Técnica Calificadora que esté conociendo del asunto que les afecte, para ser reconocidos médicamente, o cuando los reconocimientos médicos hayan sido dispuestos por las Entidades Gestoras o Mutuas Patronales que instruyan los expedientes previos, devengarán, en su caso, gastos de locomoción, dietas de desplazamiento e indemnización por pérdida de jornales, con arreglo a las cuantías que en los apartados siguientes se determinan:

a) En concepto de gastos de locomoción percibirá el importe del billete de ferrocarril en segunda clase, o del autobús de línea regular, cuando se utilice este medio de locomoción.

Cuando el desplazamiento haya de realizarse dentro de la localidad de residencia del interesado, se abonará el importe de los billetes de los transportes públicos colectivos.

En casos excepcionales, si la Comisión Técnica Calificadora, Entidad Gestora o Mutua Patronal consideran que por las condiciones físicas del trabajador, éste hubiera de realizar el viaje en clase superior o utilizar otro medio más adecuado a tales condiciones, podrán autorizarlo.

b) Cuando el trabajador tenga que trasladarse fuera de la localidad de su residencia, percibirá una dieta por desplazamiento consistente en 600 pesetas diarias, caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio. Si el desplazamiento no le obligase a pernoctar fuera de su domicilio, pero sí a efectuar una comida, percibirá solamente media dieta: 300 pesetas diarias.

c) Si se produjera pérdida de jornales, lo que habría de demostrar el interesado, la indemnización correspondiente será determinada por la Comisión Técnica Calificadora, Entidad Gestora o Mutua Patronal.

2.º Si el trabajador tuviese necesidad de ir acompañado, circunstancia que habrá de señalar la Comisión Técnica Cali-